



CSJCAO23-531
Manizales, marzo 27, 2023

Doctor
ALBERTO MONTAÑA PLATA
Magistrado
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Tercera – Subsección B
Consejo de Estado
secgeneral@consejodeestado.gov.co
Manizales

Asunto: Contestación Acción de Tutela rad. 11001-03-15-000-2023-01297-00
Accionante: Stephanny Agudelo Osorio
Accionados: Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales

FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO, en mi calidad de Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, ejerzo ante su digno Despacho el derecho de contradicción y de defensa frente a la acción de tutela del asunto, en los siguientes términos:

- De conformidad con el Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, este Consejo Seccional NO tiene competencia legal ni reglamentaria para expedir certificados de Disponibilidad Presupuestal de ningún tipo, entre ellos, los correspondientes a la concesión y pago de prestaciones sociales de los servidores judiciales, incluyendo las vacaciones de los Jueces del Distrito Judicial. Por esta razón, no hemos vulnerado derecho fundamental a la accionante, porque, se reitera, **esta Corporación no es ordenadora del gasto**, facultad asignada a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, como se especifica en el numeral 6 del artículo 103 de la norma en mención:

*“[...] **ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL.** Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:*

- 1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.*
- 2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.*
- 3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse, conforme a los actos de la delegación que expida el Director Ejecutivo de Administración Judicial.*

4. *Nombrar y remover a los empleados del Consejo Seccional de la Judicatura, excepto los que sean de libre nombramiento y remoción de cada Magistrado y aquéllos cuyo nombramiento corresponda a una Sala.*

5. *Elaborar y presentar al Consejo Seccional los balances y estados financieros que correspondan.*

6. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan. [...] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

- De igual manera, este Consejo Seccional **no tiene injerencia alguna** sobre el otorgamiento o no de las vacaciones a los servidores judiciales por parte de las Salas de Gobierno de los Tribunales y/o de los respectivos nominadores, por lo que, frente a los hechos manifestados por la accionante, no tenemos ninguna participación.

En ese sentido, no es viable para esta Corporación, pronunciarse sobre las decisiones proferidas mediante actos administrativos, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, las cuales son mencionadas por quien promueve la acción constitucional de la referencia por la negativa a su solicitud de disfrute de vacaciones.

Al respecto, el inciso segundo artículo 146 de la ley 270, establece que las vacaciones individuales de los jueces serán concedidas por las Salas de Gobierno de los respectivos Tribunales, así:

*“[...] **ARTICULO 146. VACACIONES.** Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

*Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura **por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces** y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio. [...]* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

- Debe precisarse que las vacaciones individuales de los Jueces Penales Municipales con Función de Conocimiento son establecidas por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que en momento alguno faculta al Consejo Seccional para otorgar su disfrute, señalar la fecha en que esto se puede hacer y tampoco emitir la respectiva disponibilidad presupuestal.

Lo anterior, ratifica que esta Corporación debe ser desvinculada de la presente acción constitucional, porque no existe evidencia concreta sobre en qué consiste la presunta vulneración de derechos ocasionada por nuestra parte, como bien lo señala la tutelante respecto a las entidades accionadas. Acorde a lo expuesto, no hemos vulnerado los derechos fundamentales reclamados por la doctora STEPHANNY AGUDELO OSORIO. En tal virtud, **no se configura la legitimación en la causa por pasiva**, tema sobre el cual se

ha referido la Corte Constitucional, en sentencia T-005 de 2022, Magistrada Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera, que acotó lo dicho en la sentencia SU-077 de 2018:

“[...] La Corte Constitucional ha señalado que este requisito “hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”. Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. [...]”

Acorde a lo anterior, solicitamos se desvincule de la presente acción de tutela al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, toda vez que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONCLUSIÓN

Como se ha mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales a los que hace mención la doctora STEPHANNY AGUDELO OSORIO, por tanto, solicitamos que se nos desvincule del presente trámite Constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva. En los anteriores términos, esta Corporación da respuesta a esta acción de tutela.

Atentamente,



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

M. P. FEDB / DMAG

Oficio no. CSJCAO23-531 Contestación Acción de Tutela rad. 11001-03-15-000-2023-01297-00

Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/03/2023 15:37

Para: Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejodeestado.gov.co>

Buenas tardes

Remito el oficio de la referencia.

Cordialmente,

Diana María Arenas García

Auxiliar Judicial Grado 1

Despacho Dra. Flor Eucaris Diaz Buitrago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.